



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 778

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere formulado por la apoderada de la demandante OLGA PATRICIA JIMENEZ, contra del auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de muerte presunta por desaparecimiento de CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ AGUDELO y se ordenó “el emplazamiento por edicto al desaparecido CARLOS ENRIQUE JIMENEZ AGUDELO, “tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones” 1, a través de “una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República” 2 (El Tiempo), “y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente” 3 (El País) “y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar” 4 (RCN, Caracol, Univalle Estéreo), cualquier día entre las seis de la mañana (6:00am) y las once de la noche(11:00pm)”.

Además se señaló que, no se podría tener en cuenta las publicaciones aportadas con la demanda, toda vez que, según el numeral 2 del artículo 583 del Código General del Proceso, las publicaciones se realizarán por orden judicial.

II. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, OLGA PATRICIA JIMÉNEZ, interpuso demanda de muerte presunta por desaparecimiento de su hermano CARLOS ENRIQUE JIMENEZ AGUDELO, el escrito lo acompañó de edictos emplazatorios publicados el 6 de octubre de 2020, 6 de agosto de 2022 y 1 de abril de 2023 en el diario EL TIEMPO.

En auto del 20 de junio de 2023, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento como ordena el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, además se envió por correo electrónico al abogado de la demandante el edicto respectivo.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Reponer el proveído del 20 de junio de 2023, para, en su lugar, tener en cuenta los edictos emplazatorios realizados por la parte demandante y aportados con la demanda o realizar una publicación según el numeral segundo del artículo 583 del C.G.P.

Argumentos:

- Aseveró que: Para la declaración de muerte presunta, las publicaciones claramente deben hacerse previo al pronunciamiento del juez.

Además, indicó que, se cometió un error al no tener en cuenta las publicaciones realizadas en EL TIEMPO, antes de presentar la demanda, toda vez que, la ley no señala que los edictos emplazatorios se deban hacer por mandato judicial.

Por último dice que, el artículo 583 del Código General del Proceso indica que, se ordenará una (1) sola publicación.

Del recurso se corrió traslado al Ministerio Público, quien guardó silencio.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 20 de junio del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó publicaciones de conformidad con el artículo 97 del Código Civil.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, debe indicarse que los mismos no cuentan con asidero normativo que los afiance, habida consideración que de la lectura de las normas citadas

en el recurso, se desprende sin dubitación alguna que el numeral segundo del artículo 97 del Código Civil se mantiene incólume salvo en que, virtud de lo reglado del artículo 583 del C.G.P., los tres emplazamientos dispuestos en la norma sustantiva no habrán de realizarse en el diario oficial, sino de la manera indicada para la declaración de ausencia, esto es y cómo se indicó en el auto admisorio de la demanda, un día domingo en diario de amplia circulación nacional, local y en radiodifusora.

3.- El argumento referente a que el emplazamiento no necesariamente debe obedecer a orden judicial resulta contrario a la naturaleza de estos asuntos pues, como es apenas lógico, aun en el escenario de procesos de jurisdicción voluntaria, la parte actora presenta el escrito de demanda y si el mismo cumple con los requisitos legales, el juez proferirá auto admisorio ordenando el trámite de rigor, que, en este evento comprende el emplazamiento en cantidad, forma y periodicidad establecidos en las normas sustantivas y adjetivas referidas; aspecto de relevancia que descarta de un tajo el accionar que de manera anticipada devino de la inconforme, máxime como se itera sin mediar orden judicial que así lo disponga.

4.- El mencionado perjuicio a los mandantes pregonado, por tener que esperar un año más para cumplir la orden plasmada en el auto admisorio pero contenida en el artículo 97 del Código Civil, no es reflejo de la conducta del Despacho la cual, como se ha visto, es ajustada a los preceptos constitucionales y legales cuyo propósito, muy seguramente, es que el proceso tenga la duración señalada por el recurrente para que en dicho lapso se procure el hallazgo del desaparecido. Así pues, dicho perjuicio mal deviene del Despacho como se deja entrever ya que, sin mediar orden judicial alguna y con una errada hermenéutica de las normas que gobiernan este tipo de asuntos, se realizaron publicaciones generando con ello un costo y demora innecesarios ya que, lo que legalmente correspondía una vez transcurrido el termino de los dos años desde las ultimas noticias del desaparecido, era ni más menos la presentación de la demanda; lo que no ocurrió por aspectos que escapan a la órbita de este Juzgado.

5. Por último, debe recordarse a la inconforme que tal como lo impone el artículo 13 del C.G.P., *“Las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo autorización expresa de la ley”*; de lo que deviene sin asomo de duda que tanto los funcionarios como los particulares, deberán ceñirse a la estrictez del procedimiento en aras de las garantías del debido proceso, siendo vedado por ello apartarse de las formas propias del procedimiento, máxime sin mediar

autorización expresa de la ley como es el caso que ocupa la atención del Despacho.

5.- Así las cosas, los argumentos del recurso no tienen la potencialidad de socavar la presunción de legalidad y acierto del auto recurrido, razón por la cual no se accederá a la pretendida revocatoria.

6.- En cuanto al recurso de apelación, se despachará desfavorable al ser este improcedente en cuanto a que no hace parte de los descritos en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial, siendo conocido que el recurso de alzada sigue el principio de la taxatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE, por improcedente, el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00013a34a95bd80340ccd05679cd74270849ba53a5d5847fc9f5b16d757dfd57**

Documento generado en 25/07/2023 09:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>